

PROCESO ORDINARIO 540013105004-2007-00023-00

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa de correo 472 devuelve comunicación de que trata el artículo 315 c.p.c por la causal de que no existe número de la dirección aportada visto a folio 43.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 09 de Agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

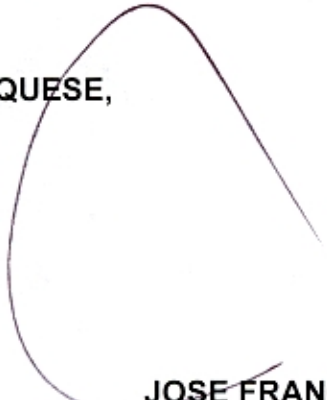
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se requiere al apoderado para que aporte nueva dirección de notificación, para poder seguir con el trámite del proceso.

Igualmente se le advierte que en la eventualidad de no mostrar interés por parte del demandante en agilizar la notificación a la demanda se dará aplicación a lo previsto en el art 30 del cpt y ss.

Por secretaria ofíciase a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

KLBR

El Secretario,



**RADICADO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
No. 2011- 00072-00-**

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutada solicita la entrega de los depósitos judiciales que hayan consignado en razón a la naturaleza pública de los dineros.

Cúcuta, 09 agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

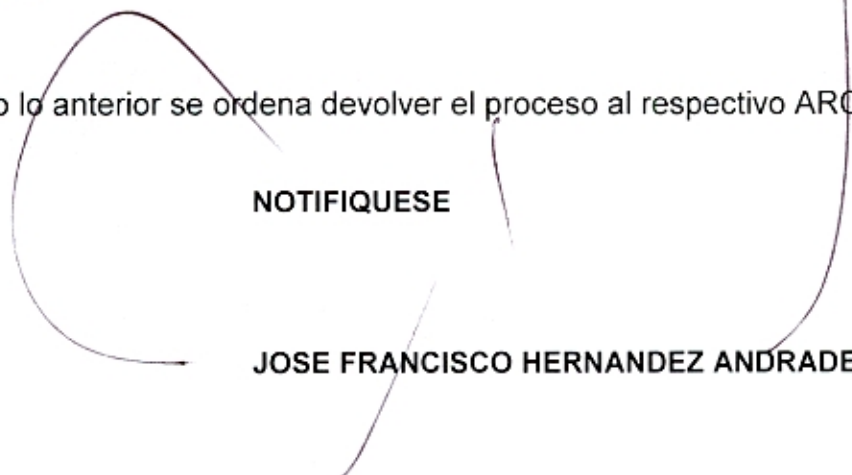
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por el apoderado ejecutante, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000755846 del 30/04/2018 por la suma de \$ 14.012,00 a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a través de la Dra. María Carolina Reyes Vega, quien tiene la facultad de retirar conforme al poder conferido FI. 107.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por radiotelefonía en el momento que se fijó a las 8:00 a.m.

El Juez



PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00089-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 30/11/2012 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes REVOCARON la sentencia, CON costas en primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia, y condeno en costas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente de.....\$ 566.700

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente de.....\$566.700

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte opositora y a cargo de la parte actora, señalándose la suma correspondiente de.....\$4'000.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 5'133.400

Provea.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

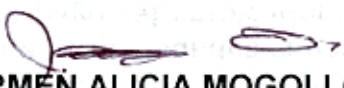
El día de hoy se notificó el auto anterior por notificación en estado de causa a las 8:00 a.m.

1 Secretario

Al despacho del señor juez, informando que revisado el Portal del BANCO AGRARIO se dio cumplimiento a la medida de embargo decretada en la actuación y se ha consignado la suma de \$ 60'000.000,00 representado en el depósito judicial No. 451010000818358.

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

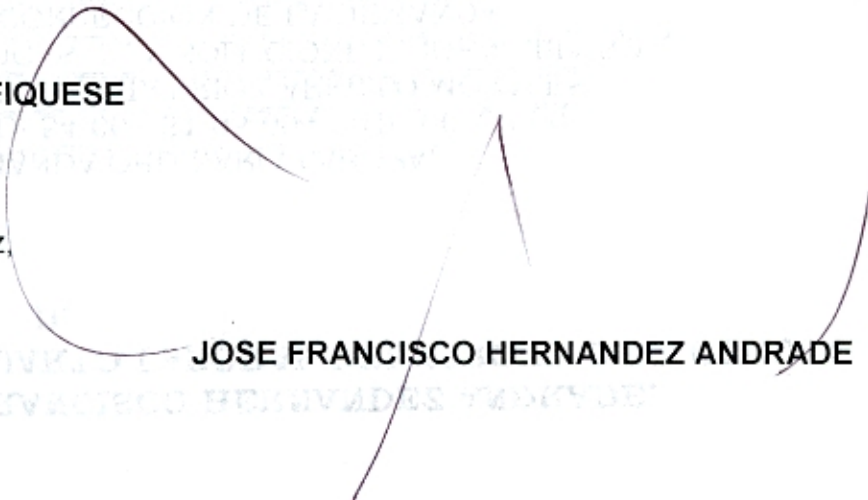
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 3 de octubre de 2018, FI. 172 a 177, por cuanto ya se hizo efectiva, conforme al Art. 597 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Librense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

El día de hoy se cumplió el auto anterior por anotación en estado que se dio a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Rad. 540013105004-2018-00305-00

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Conforme a la solicitud de aplazamiento vista a folios 143 del expediente, presentada por la parte demandada, se procede a reprogramar la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, se fija como nueva fecha el día 26 de septiembre de la presente anualidad, a partir de las 09:15a m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **13 AGO 2019**

El día de hoy se revisó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00477-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada COLPENSIONES fue notificada de la presente actuación folio 83, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 91 al 106.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público (folio 110) y se envió oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (folio 82 y 113), informando la existencia del presente proceso quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora Procesos Judiciales (Fl.84, 86-89).

Téngase como apoderada sustituta de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 85).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES (Fl. 91-106).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 04 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, como también **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 9:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO 540013105004-2019-00076-00

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa de correo 472 devuelve comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. por la causal de desconocido vista a folio 38.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 02 de Agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

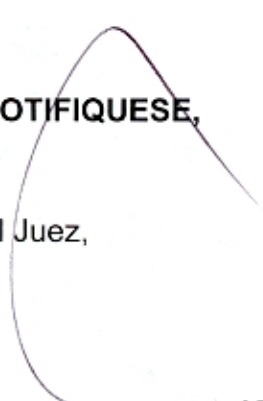
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte nueva dirección de notificación, para poder seguir con el trámite del proceso.

Igualmente se le advierte que en la eventualidad de no mostrar interés por parte del demandante en agilizar la notificación a la demanda se dará aplicación a lo previsto en el art 30 del cpt y ss.

Por secretaria ofíciase a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

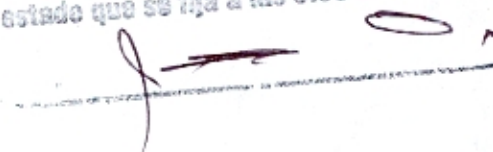

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario 

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa de correo 472 devuelve comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. por la causal de desconocido vista a folio 60.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 08 de Agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

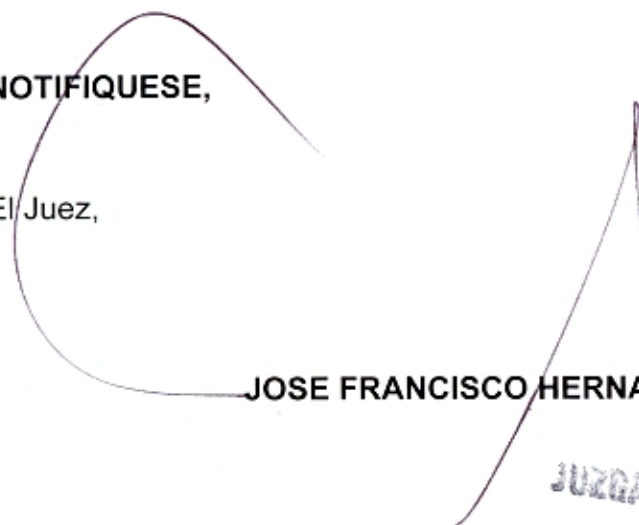
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se requiere al apoderado para que aporte nueva dirección de notificación, para poder seguir con el trámite del proceso.

Igualmente se le advierte que en la eventualidad de no mostrar interés por parte del demandante en agilizar la notificación a la demanda se dará aplicación a lo previsto en el art 30 del cpt y ss.

Por secretaria ofíciase a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día 12 de agosto de 2019
unificado en el expediente que se sigue a raíz de la demanda.
El Secretario 

Proceso ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00129-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por SILVANA ISABEL GOMEZ ALBA, contra PROTECCIÓN y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE. Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 19 y 23, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

El hecho 27 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

El hecho 20, tiene la transcripción de los documentos aportados del derecho de petición presentados ante PROTECCION, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme a las PRETENSIONES, observamos que en la SÉPTIMA, está solicitando "...dinero debidamente indexado y con intereses moratorios...", presentándose una eventual acumulación de pretensión en un mismo numeral, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito**

la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. RAMIRO URBINA DELGADO**, identificado con la C.C. No 13.500.968 de Cúcuta y T.P.Nº 213.504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SILVANA ISABEL GOMEZ ALBA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 13 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, J. F. O.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00166-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ERIKA ROCIO SANTOS CARRILLO, contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 31 de julio de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el acápite de PRUEBAS, la relacionada al numeral 3 no se aprecian en las aportadas, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem.

Por otro lado, la prueba vista a folio 19, que es un documento de CERTIFICADO DE APORTES de MEDIMAS ESP, no fue relacionado como prueba documental, se requiere al apoderado para lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

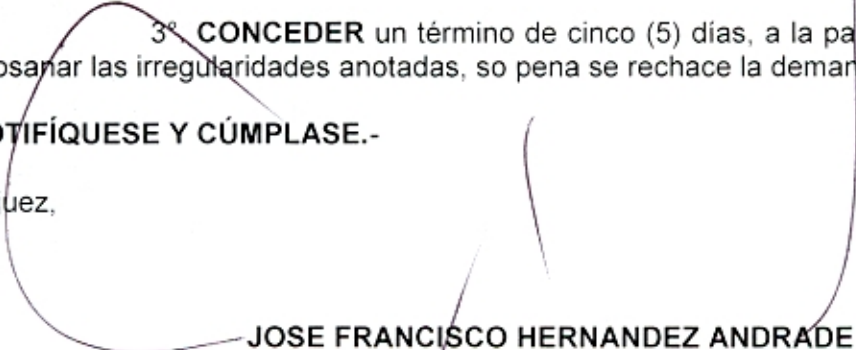
1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. PILAR ALEXANDRA DURAN GARZÓN**, identificado con la C.C. No 53.016.022 de Bogotá y T.P.Nº 302.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial ERIKA ROCIO SANTOS CARRILLO.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00167-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JOSE DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** representada legalmente por el **DIANA VISSER ALVAREZO** quien haga sus veces con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

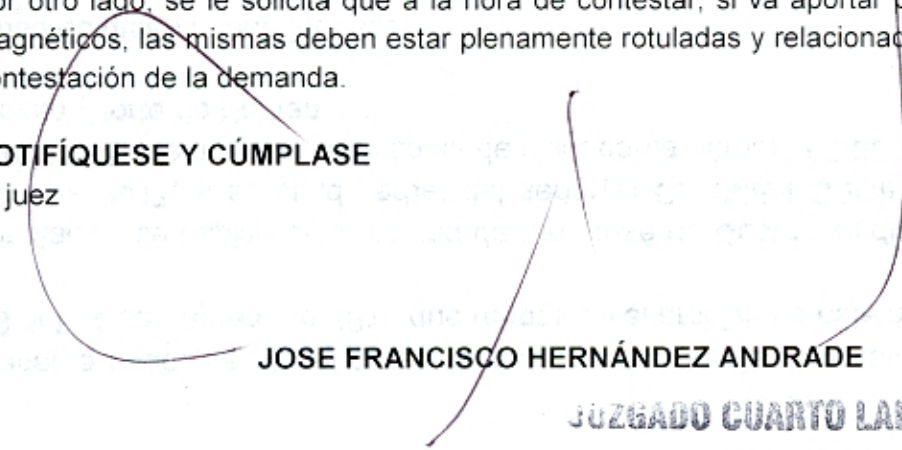
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Por otro lado, se le solicita que a la hora de contestar, si va aportar pruebas en medios magnéticos, las mismas deben estar plenamente rotuladas y relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **13 AGO 2019.**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00201-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por WILLY DAVID JAIMES MONCADA, contra ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 7 y 11, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

En el hecho 10, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, como también apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Igualmente se observa que en el acápite de notificaciones, no se aporta la dirección ni domicilio de notificación del apoderado actor, se quiere para dar cumplimiento con el numeral 4 del art 25 CPT y SS.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA**, identificado con la C.C. No 13.256.246 de Cúcuta y T.P.Nº 59.293 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **WILLY DAVID JAIMES MONCADA**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00203-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor PEDRO ELIAS QUINTERO JIMÉNEZ, contra MIGUEL DEL REAL PARRA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 31 de julio de 2019.
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el acápite de PRUEBAS, la prueba vista a los folios 10 al 12 del expediente, que es un documento denominado CARTERA PENDIENTE, no fue relacionado como prueba documental, se requiere al apoderado para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa art 145 ibidem.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

En los hechos 1,9 y 12, tiene en su redacción dos o más circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

En las PRETENSIONES de la demanda se le recomienda verificar bien los valores asignados, por cuanto en la multiplicación del SALARIO PENDIENTE POR PAGAR, da un resultado de \$225.000 y el al totalizar los SALARIO POR PAGAR, transcribe \$225.000, presentándose error de digitación.

Igualmente al sumar los valores de la pretensiones PRIMERA, para el Despacho no es la misma sumatoria, que coloca en TOTAL A PAGAR DE LAS COMISIONES MAS LAS PRESTACIONES, esto arroja un valor de \$14.047.940, y

el visto en la demanda es \$11'048.97, presentándose error de sumatorio y de digitación nuevamente, igualmente se le sugiere que revise los valores de PRIMA DE SERVICIOS, CESANTÍAS y INTERESES DE CESANTÍAS, por cuanto para el Despacho da otro valor.

Se observa que de las pretensiones PRIMERA se salga a la TERCERA, folio 24, hoja número 4, igualmente hay un párrafo que no sabe el despacho a que corresponde, pareciera un hecho.

La pretensión CUARTA, tiene en su redacción más de 2 pretensiones, está solicitando condena por INDEMNIZACIÓN POR EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, como también INTERESES MORATORIOS, debiendo separa esto. Igualmente recibe el valor que totaliza.

La PRETENSIÓN SÉPTIMA, se observa que solicita "...dinero debidamente indexado", presentándose una eventual acumulación de pretensiones, en este numeral junto con el CUARTA, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, identificado con la C.C. No 88.196.766 de Cúcuta y T.P.Nº 211.254 del C.S. de la J., como apoderado judicial PEDRO ELIAS QUINTERO JIMÉNEZ.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se readmitió el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario,